



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

: FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 14

Sábado 18 de Enero

AÑO DE 1941

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; a semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 261, correspondiente al día 17 de Septiembre de 1940, se publica la siguiente Ley:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1940, por la que se crea el Instituto de Estudios de Administración Local.

La honda transformación que está llevándose a cabo en nuestra Patria, para que tenga un alcance verdaderamente eficaz y perdurable, ha de dirigirse, principalmente, hacia el porvenir, implantando sistemas y procedimientos que infundan el espíritu nacional de renovación en todos los ámbitos de la Administración Pública.

No es de las menos necesitadas de una reforma a fondo la Administración Local española, y sería grave error creer que las mejores normas de una nueva Ley que reforzara su personalidad y diera impulso a sus actividades, bastarían por sí solas a operar el anhelado resurgimiento, si no fueran acompañadas de los elementos fundamentales que permitan dotarla de experiencia, información y estímulo, indispensables al desarrollo de sus propias funciones, y de rectores y funcionarios capacitados para sentir sus problemas y servir sus soluciones.

La diversidad de competencias y la considerable extensión de los conocimientos requeridos para regir el conjunto de servicios que incumben a nuestras Entidades locales, requiere una preparación científica que hasta hoy no podía adquirirse en Centro alguno, dentro de nuestra Nación.

Necesitamos penetrar en la entraña de las Instituciones locales, examinar sus problemas, conocer los resultados de sus actividades, recoger y difundir las experiencias que de su estudio se obtengan, como medios de obtener resultados positivos, con eficacia y perfección progresivas, en la amplia esfera que les asignan disciplinas de orden jurídico, administrativo, económico, social, técnico, etc., pues a todas ellas comprende la vida funcional de las entidades infraestatales.

A satisfacer tan vital necesidad y llenar el vacío que se advierte, tiende la presente Ley, por la que se crea en España un Centro Superior de investigación, estudio, información y enseñanza de las ciencias de la Administración.

En su virtud,

### DISPONGO: PERSONALIDAD Y FINES

Artículo primero.—Se crea el Instituto de Estudios de Administración Local, organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, con personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que le asigna la presente Ley. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de extender sus enseñanzas, por cuantos medios sean adecuados, a todas las localidades de España.

Artículo segundo.—El Instituto de Estudios de Administración Local se propone, como fines esenciales y próximos, los de investigación, estudio, información, enseñanza y propaganda de las materias de Administración Local, la formación y perfeccionamiento de Gestores y Empleados y el acopio y sistematización de los elementos materiales precisos para la realización de dichos fines. Al amparo de tales elementos, el Ministro de la Gobernación utilizará su organización, en funciones de asesoramiento, en orden a los problemas de carácter jurídico, administrativo, social, económico y técnico de la vida local.

### SECCIONES QUE COMPRENDE

Artículo tercero.—Los servicios del Instituto de Estudios de Administración Local, se dividirán en tres Secciones:

Primera.—Biblioteca, Documentación y Publicaciones.

Segunda.—Estadística e Investigación.

Tercera.—Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Las funciones de cada una de las dos primeras Secciones serán las que expresa su propia denominación, con el desarrollo que concretamente se determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo cuarto.—La Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, que integra la Sección de su nombre, tendrá por misión:

a) La iniciación y formación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos de las Entidades Locales.

b) La preparación de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

c) La extensión de conocimientos de carácter técnico indispensables para el personal técnico-auxiliar de la Administración Local.

d) La ampliación y especialización de conocimientos urbanísticos de Ingenieros y Arquitectos.

e) La organización de cursos de perfeccionamiento respecto a puntos concretos de Administración Local, o sobre temas que por su novedad e importancia supongan interés a los fines de la Escuela.

f) La instrucción sobre temas generales de organización, régimen y administración de las Entidades Locales, para cuantos sientan vocación por estas disciplinas o precisen del conocimiento de ellas.

Artículo quinto.—Mediante los estudios y capacitación lograda en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y como complemento de su función docente, se otorgarán los siguientes Títulos, Diplomas y Certificados, con carácter oficial:

Título de Oficial administrativo, Títulos de Secretarios, Interventores y Depositarios, Diploma de Técnico Urbanista, Diploma de Técnico Auxiliar, Diploma de otras especialidades relacionadas con las ciencias de la Administración Local, Certificados de asistencia a cursos de ampliación o perfeccionamiento de estudios.

Los Títulos serán expedidos por el Ministerio de la Gobernación y los Diplomas y Certificados por el propio Instituto.

Artículo sexto.—A medida que se vayan expidiendo los respectivos Títulos, tanto de Oficiales Administrativos como de Secretarios, Interventores y Depositarios, será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos, así como para el ingreso en los Escalafones Locales y Nacionales de funcionarios de dichas clases, salvo en lo que se refiere a plazas de Oficiales Administrativos en Municipios de menos de tres mil habitantes, en los cuales, no obstante, será condición preferente la posesión de dicho Título.

Los Diplomas de Técnicos Urbanistas, Técnicos Auxiliares y demás que otorgue el Instituto, concederán, a quienes los ostenten, un mérito de preferencia en los concursos u oposiciones que celebren las Corporaciones Locales para proveer las correspondientes plazas. Del mismo modo, los Certificados de asistencia a cursos de perfeccionamiento o ampliación de estudios, constituirán un mérito relevante, tanto para el ingreso y concursos entre funcionarios, como para regular los ascensos que no correspondan al turno de antigüedad, dentro de aquellas Corporaciones.

Artículo séptimo.—La Sección del Instituto denominada Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos tendrá, por ahora, un Centro en Madrid, sin perjuicio de que, posteriormente, a medida que las necesidades lo requieran y la capacidad de desarrollo del Instituto lo permita, se creen otros Centros en determinadas capitales de provincia, con positiva influencia cultural sobre grandes zonas, y a base de organizar en ellas cursos limitados a la preparación de Secretarios de las categorías inferiores, Oficiales Administrativos y Técnicos Auxiliares. Asimismo podrán desarrollar cursillos de perfeccionamiento sobre temas concretos de Administración Local.

Artículo octavo.—Se facilitará el acceso a los cursos preparatorios de funcionarios, en proporción hasta de un diez por ciento, a los que lo merezcan y carezcan de medios económicos, a cuyo fin se crearán las correspondientes becas.

Por su parte, las Corporaciones Locales, cuyas posibilidades económicas se lo permitan, establecerán Bolsas de estudios, a fin de que sus funcionarios técnicos y administrativos, que más destaquen en el cumplimiento de sus deberes, puedan ampliar y perfeccionar sus conocimientos, participando en los cursillos que a dicho objeto organice el Instituto.



## MEDIOS ECONOMICOS DEL INSTITUTO

Artículo noveno.—El Instituto de Estudios de Administración Local se constituye con un capital fundacional de dos millones trescientas mil pesetas, aportado en una mitad por el Estado y en la mitad restante por las Entidades Locales españolas, en proporción a sus respectivos presupuestos.

Artículo décimo.—Para atender al cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá los siguientes ingresos:

Primero.—Rentas del capital fundacional y del patrimonio que posteriormente se forme con donativos, subvenciones y excedentes de los presupuestos ordinarios.

Segundo.—Las cuotas con que obligatoriamente han de contribuir las Corporaciones Locales, en la cuantía proporcionada a sus presupuestos que determine el Reglamento, las cuales serán revisables por el Ministerio de la Gobernación cada cinco años.

Tercero.—Derechos que se fijan para la matrícula de los respectivos cursos, exámenes y expedición de Títulos, Diplomas y Certificados de asistencia.

Cuarto.—Subvenciones y donativos.

Quinto.—Rendimiento de publicaciones y servicios retribuidos del Instituto.

## GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

Artículo undécimo.—El Instituto de Estudios de Administración Local estará representado y regido bajo la alta inspección del Ministro de la Gobernación, por un Consejo de Patronato, una Comisión permanente y un Director, actuando cada uno dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

Artículo duodécimo.—El Consejo de Patronato le compondrá: El Presidente y once Consejeros.

El Presidente lo será el Ministro de la Gobernación. Serán Consejeros natos el Director General de Administración Local, que ejercerá la Vicepresidencia, y el Director del Instituto. Los demás Consejeros serán designados: uno, en representación de F. E. T. y de las J. O. N. S., nombrado por la Secretaría General del Movimiento; uno, por el Ministerio de Educación Nacional; cuatro, en representación, respectivamente, de las Diputaciones Provinciales, grandes Municipios, intermedios y rurales, nombrados por el Ministro de la Gobernación; dos, designados por el Director General de Administración Local entre los funcionarios técnicos y administrativos de las Corporaciones Locales, en representación de los mismos, y otro nombrado por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios.

El Consejo se renovará, por mitad, cada tres años.

Artículo decimotercero.—El Consejo del Patronato del Instituto limitará su función normal a dos momentos: la aprobación del plan general de trabajo anual y del Presupuesto del Instituto y de las cuentas y Memorias del ejercicio.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria del Consejo del Patronato cuando, a su juicio, lo requiera la importancia de los asuntos a tratar.

Artículo decimocuarto.—La Comisión Permanente estará constituida por el Director general Administración Local, que la presidirá; el Director del Instituto y un Consejero designado anualmente por el Consejo de Patronato entre los que tengan su residencia en Madrid.

Es de la competencia de la Comisión Permanente del Instituto:

Primero.—La ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato.

Segundo.—La preparación del plan de trabajo y Memoria del ejercicio que han de ser sometidos en cada año a la aprobación del Consejo de Patronato.

Tercero.—El nombramiento y separación del personal del Instituto, excepción hecha del Director y Jefes de Sección.

Cuarto.—El desarrollo de la gestión económica administrativa del Instituto, formación del Presupuesto general y rendición de Cuentas, que han de ser aprobados por el Consejo de Patronato.

Quinto.—La concesión de las becas creadas por el Instituto.

Sexto.—Fijar el cupo de matrícula en los distintos cursos que organice la Escuela de Administración y Estudios Urbanos, habida cuenta de su capacidad pedagógica y de las necesidades de la Administración, en cuanto a la preparación de los funcionarios públicos se refiere; y

Séptimo.—La adopción de aquellos acuerdos que considere convenientes para el mejoramiento científico docente y material del Instituto, siempre con sujeción al plan de trabajos y presupuestos aprobados por el Consejo de Patronato.

Artículo decimoquinto.—Con el Consejo de Patronato y la Comisión Permanente, asumirá la responsabilidad de los servicios y regirá el Instituto un Director, nombrado por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer el nombramiento en persona de reconocida autoridad y prestigio en el orden de las ciencias de la Administración Local.

Artículo decimosexto.—Corresponde al Director del Instituto, como funciones propias:

Primero.—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rijan la vida de la Institución y los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato y Comisión Permanente.

Segundo.—Llevar la firma del Instituto y desempeñar las funciones de Ordenador de Pagos.

Tercero.—Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de las diversas secciones que integran la unidad orgánica del Instituto.

Cuarto.—Fijar y desarrollar el programa de actuación del Instituto dentro del plan de trabajo aprobado por el Consejo de Patronato.

Quinto.—Convocar y presidir las Juntas de Jefes de Sección y, en su caso, la de los Jefes de Sección y Profesores de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Sexto.—Hacer la propuesta, en terna fundamentada, al Ministro de la Gobernación para el nombramiento de los Jefes de Sección y a la Comisión Permanente para el nombramiento del resto del personal.

Séptimo.—Distribuir, según convenga, los servicios del Instituto y especialmente los docentes de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, oyendo el parecer de los respectivos Jefes de Sección.

Octavo.—Informar las instancias que se dirijan al Consejo de Patronato y a la Comisión Permanente.

Noveno.—Determinar el horario de trabajo en las Secciones y el de los servicios del Instituto para con el público.

Décimo.—Coordinar juntamente con los Profesores respectivos las calificaciones que al finalizar cada curso se haya hecho de los alumnos, estableciendo un orden entre los que resultaren aprobados.

Undécimo.—Trasladar al Ministerio de la Gobernación, al finalizar cada curso, relación certificada de los alumnos declarados aptos, estableciendo un orden entre ellos, a fin de que por la Dirección General de Administración Local se extiendan los Títulos correspondientes o se tome nota, a sus efectos, de los Diplomas y Certificados expedidos por el Instituto, en representación del cual los expedirá el Director.

Duodécimo.—Autorizar con su visto bueno las certificaciones y cuentas del Instituto.

Decimotercero.—Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal técnico, docente, administrativo y subalterno del Instituto y sobre los alumnos de la Escuela, salvo en lo que se refiere a la sanción de separación, respecto a la que le incumbe la facultad de propuesta.

Decimocuarto.—Proveer al buen orden y régimen interior del Instituto exigiendo el debido rendimiento de los servicios y del personal a ellos adscritos.

Artículo decimoséptimo. Los Directores serán nombrados por período de tiempo que no excederá de diez años. Terminado el período previsto, el Consejo de Patronato informará sobre los resultados de la gestión del Director, y el Ministro decidirá, en vista del informe, lo que proceda respecto al cese o a la prórroga de su mandato.

Artículo decimooctavo.—El cargo de Director del Instituto de Estudios de Administración Local es incompatible con el desempeño de cualquier otro retribuido, público o privado, de carácter permanente, salvo con los del Profesorado oficial.

## PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo decimonoveno.—El Instituto contará con personal técnico, docente, administrativo y subalterno. En todo caso, el técnico y docente se entenderá nombrado por un período máximo de diez años, sin perjuicio de su posible prórroga por igual período.

Los Jefes de Sección serán nombrados por el Ministro de la Gobernación y regirá para ellos la misma incompatibilidad establecida en el artículo decimooctavo para el Director.

Artículo vigésimo.—El Instituto podrá contratar servicios especiales de cooperación personal por período máximo de un año, fuera de la plantilla de sus funcionarios.

El sistema de becas y servicios especiales de cooperación personal se aplicará, siempre que sea útilmente factible, para la colaboración de técnicos y expertos extranjeros y su intercambio con elementos permanentes y becarios del Instituto.

## DISPOSICIONES FINALES

Artículo vigésimoprimer.—Queda extinguida la Asociación denominada «Unión de Municipios Españoles».

Los objetos materiales de la misma, numerarios y colecciones que constituyen su haber pasan a formar parte del Instituto de Estudios de la Administración Local, previa comprobación del material y demás elementos que en la misma deben conservarse.

Artículo vigésimosegundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se estudiará y redactará el Reglamento complementario y de ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por esta Ley, dada en Madrid a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

5813

## LEY DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1940 sobre recaudación de cuotas sobre seguros sociales.

La extensión alcanzada por los seguros sociales, en virtud de las Leyes recientemente promulgadas y la elevada cuantía de los pagos que se vienen efectuando a los trabajadores subsidiados, aconsejan dotar al organismo gestor de estos seguros de medios adecuados para la recaudación de las cuotas legales.

Con carácter general se ofrece la dificultad de no disponer el Instituto Nacional de Previsión de facultades para la recaudación ejecutiva por procedimiento directo, de forma análoga a la autorizada para otras corporaciones y entidades.

Por lo que especialmente afecta a los subsidios en la agricultura, hácese preciso desenvolver lo establecido en las Leyes de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, formalizando los censos de patronos afiliados y fijando las normas para la cobranza de las cuotas.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Instituto Nacional de Previsión, como organismo gestor de los seguros sociales, para utilizar procedimiento directo de apremio contra los deudores al mismo por los aludidos conceptos, designando, al efecto, los Agentes que proceda, imponiendo recargos y efectuando los trámites hasta hacer efectivas las liquidaciones, con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Trabajo, inspiradas en el Estatuto de recaudación.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y mientras no se organice en cada localidad el servicio de Agencia ejecuti-



va, podrá el Instituto Nacional de Previsión continuar utilizando el procedimiento judicial establecido por las disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—Las Juntas municipales y vecinales creadas por el artículo cuarto de la Ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, relativa a subsidios familiares, procederán a formar el censo de las empresas agrícolas que deban afiliarse al régimen de seguros sociales, en sus diversas modalidades, en el plazo y con los requisitos que se fijan por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto las Oficinas públicas de los diversos ramos de la Administración les facilitarán, sin demora, los datos y antecedentes que reclamen.

Artículo cuarto.—Formalizados los censos a que hace referencia el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo propondrá las cuotas y gastos correspondientes a cada seguro social y dictará las normas para la recaudación de las mismas.

A lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

5814

# GOBIERNO CIVIL

## SECRETARIA

### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 17 de Enero de 1941.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

### TRUJILLO

#### Señas de los semovientes

Una becerra, colorada, de un año próximamente, sin hierro ni señas.

Un cerdo de ocho a diez meses próximamente, con la oreja derecha remisaco y golpe por detrás en la izquierda, hierro de S. porcima del rabo entre los dos jamones.

(9 pstas.) 131

### CASAR DE CACERES

Una perra galga, rayada bardina, orejas caídas, rabo corto, y una cerda de dos a tres años de edad, con señas en ambas orejas hendidas por delante y golpe por detrás.

(7 pstas.) 152

### JERTE

Una yegua, pelo negro, cerrada, más de la marca, estrella en la frente, calzada de las manos.

(3'60 pstas.) 179

# Juzgados

## CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Magistrado, Juez de Primera Instancia, en Comisión de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por Lorenzo Santos Barrantes, mayor de edad, tablero, casado con María Díez Iglesias y vecinos de esta ciudad, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito solicitando se practicara información de dominio a su favor de una casa, sita en esta ciudad, y su calle de Sandes, número 48; que linda por la derecha entrando, con la de Pablo Quintanilla; izquierda, con la de María Enriqueta Fernández, y espalda, con el campo; la que adquirió según manifiesta, por compra a Luisa Blanco Fernández, según escritura pública de fecha 26 de Marzo último, otorgada ante el señor Notario que fué de esta ciudad, don Manuel Ortega Paniagua, y la que fué inscrita al folio 43, del libro 127 de Cáceres, en cuanto a cuatro sextas partes y tercera parte de otra sexta, y en cumplimiento de lo que se establece en la regla segunda del artículo 400 de la Ley Hipotecaria, por medio del presente se cita a todas aquellas personas que puedan tener sobre esta casa algún derecho real, así como a todas las personas ignoradas o quienes puedan perjudicar la inscripción pretendida, para que en el término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado a deducir el derecho de que se crean asistidas, pues en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cáceres a dos de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. Pascual Díaz de la Cruz.—El Secretario, Abelardo H. Piñuela.

(51'80 ptas.) 188

# Alcaldías

## HERRERUELA

### Cédulas Personales

Confeccionados por esta Alcaldía para el ejercicio de 1941, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, con el fin que durante dicho plazo puedan ser examinado libremente y presentarse en su contra las reclamaciones que se estimen pertinentes, bien entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Herreruela a 13 de Enero de 1941, Dionisio Hidalgo.—P. S. M., el Secretario, P. Holguera Chaparro.

145

## CASAS DE MILLAN

### Matrícula Industrial y de Comercio

Confeccionado expresado documento cobratorio de este pueblo para el año expresado, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de formular reclamaciones.

Casas de Millán a 2 de Enero de 1941.—El Alcalde, Laureano Rodríguez.

88

También se encuentran expuestos al público la Matrícula Industrial para el año 1941, de los Ayuntamientos siguientes:

Calzadilla, diez días.	101
Navaconejo, quince días.	103
Jarilla, ocho días.	104
Arroyomolinos de la Vera, quince días.	105
Perales del Puerto, ocho días.	109
Jaraiz de la Vera, quince días.	110
Mirabel, ocho días.	111
Serradilla, quince días.	112
Hoyos, ocho días.	132
Pedroso de Acim, quince días.	133
Aldea de Trujillo, diez días.	134
Navalmoral de la Mata, diez días.	135
Alcántara, quince días.	136
Peraleda de la Mata, quince días.	137
Valdelacasa de Tajo, quince días.	138
Jaraicejo, quince días.	139
Herreruela, ocho días.	140
Zarza de Granadilla, quince días.	141
Escorial, diez días.	142
Mirajadas, ocho días.	148
Ceclavín, quince días.	149
Zarza la Mayor, diez días.	150
Casas de Don Antonio, ocho días.	153
Santa Cruz de Paniagua, diez días.	154
Alía, diez días.	164
Casar de Cáceres, ocho días.	178
Mata de Alcántara, quince días.	181
Baños, diez días.	182
Casas del Castañar, ocho días.	184
Segura de Toro, ocho días.	185

## NAVACONCEJO

### Presupuesto municipal ordinario

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el año 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría Municipal por el plazo de quince días y quin e más, para oír reclamaciones, conforme al artículo 300 del Estatuto Municipal y al 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal.

Navaconejo a 9 de Enero de 1941.—El Alcalde, Pedro A. Merino.

99

También se encuentran expuestos al público el Presupuesto municipal ordinario para el año 1941, de los Ayuntamientos siguientes:

Navezuela, quince días y tres más.	165
Barrado, quince días y tres más.	183

## TALAVERA LA VIEJA

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1941

El documento antes expresado, se

halla formado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones conforme al artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Talavera la Vieja a 9 de Enero de 1941.—El Alcalde, Juan Fernández.

115

## TALAVERA LA VIEJA

### Edicto

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, cinco días después al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo de los arbitrios municipales de los años de 1941 y 42, de Pesas, Carnes y Bebidas, bajo los tipos de MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y MIL QUINIENTAS PESETAS, respectivamente, por cada año y bajo los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Talavera la Vieja, 9 de Enero de 1941.—El Alcalde, Juan Fernández. (19'60 ptas.) 114

## CONQUISTA DE LA SIERRA

### Edicto

El día 20 del actual, a las once horas, en esta Casa Consistorial y bajo mi Presidencia, tendrá lugar la subasta de arriendo de los arbitrios de carnes frescas y saladas y bebidas alcohólicas, para el año 1941, bajo el tipo de CUATRO CIENTAS Y QUINIENTAS PESETAS, respectivamente cada arbitrio, con sujeción al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si no tuviera efecto por falta de licitadores, se harán efectivos directa del Ayuntamiento, según autoriza el artículo 435 del Estatuto Municipal, en armonía con los siguientes, hasta el 457.

Conquista de la Sierra, 2 de Enero de 1941.—El Alcalde, J. Rol. (22 40 ptas.) 213

## GALISTEO

### Edicto

Don Manuel Gutiérrez Domínguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa por orden del señor Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de la misma y correspondiente al año 1940.

Hago saber: Que terminada la confección de dicho reparto, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto Municipal, queda el mismo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 de indicado Estatuto, durante el plazo de exposición, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades en él comprendidas.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, las cuales debidamente reintegradas habrán de presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento ante la referida Junta.

Galisteo a 13 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, primer teniente, Heliodoro Fernández. 7310



# Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

PROVINCIA DE CACERES :- MES DE AGOSTO DE 1940

Relación de ingresos efectuados en la c/c del Banco de España, en el mes de la fecha, por los conceptos siguientes:

(CONTINUACION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Tickets		Sobrante		Radio		25 % Em-presas		Día sin Postre		VARIOS			TOTAL
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	20 % Espectáculos	Salvocon-ductos	Transferencias automóviles	
78	Garciaz .....	100		..		..		..		..		16	..	..	..
79	Garganta (La).....	255		..		..		..		..		..	..	..	..
80	Garganta la Olla.....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
81	Gargantilla.....	185		..		..		..		..		..	..	..	..
82	Gargüera .....	60		324		..		..		..		..	..	..	..
83	Garvín .....	30		150		..		..		..		..	..	..	..
84	Garrovillas .....	2.550		1.001		..		..		..		..	..	..	..
85	Gata .....	1.365		575		..		..		..		..	..	..	..
86	Gordo (El) .....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
87	Granadilla .....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
88	Granja (La).....	215		..		..		..		..		..	..	..	..
89	Grimaldo .....	10		..		..		..		..		..	..	..	..
90	Guadalupe .....	590		105		..		..		..		..	..	..	..
91	Guijo de Coria.....	55		..		..		..		..		..	..	..	..
92	Guijo de Galisteo .....	50		320		..		..		..		..	..	..	..
93	Guijo de Granadilla.....	215		679	50	..		20		49	80	..	42	..	..
94	Guijo de Santa Bárbara.....	80		..		..		..		..		..	..	..	..
95	Herguijuela .....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
96	Hernán Pérez.....	55		..		..		..		..		..	..	..	..
97	Hervás .....	3.600		150		..		..		..		237	60	..	..
98	Herrera de Alcántara.....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
99	Herreruela .....	555		..		..		..		..		60	..	..	..
100	Higuera .....	30		..		..		..		..		..	..	..	..
101	Hinojal .....	415		652		..		..		..		..	..	..	..
102	Holguera .....	200		..		..		..		..		..	..	..	..
103	Hoyos.....	400		..		..		..		..		..	..	..	..
104	Huéлага .....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
105	Ibahernando.....	150		5.110	50	..		..		..		..	..	..	..
106	Jaraicejo .....	776	60	1.531		..		..		..		..	..	..	..
107	Jaraiz.....	2.505		1.185		..		..		..		120	..	..	..
108	Jarandilla.....	820		..		..		..		..		..	..	..	..
109	Jarilla.....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
110	Jerte .....	235		30		..		..		..		..	..	..	..
111	Ladrillar .....	66		532	50	..		..		..		..	..	..	..
112	Logrosán .....	795		150		..		..		..		60	20	..	..
113	Losar de la Vera.....	21.180		..		..		..		..		..	..	..	..
114	Madrigal de la Vera.....	200		..		..		..		..		..	..	..	..
115	Madrigalejo .....	1.960		3.936		..		122	50	..		..	..	..	..
116	Madroñera .....	390		141		..		..		..		..	..	..	..
117	Majadas .....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
118	Malpartida de Cáceres.....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
119	Malpartida de Plasencia.....	1.780		1.626		..		..		..		995	40	..	..
120	Marchagaz .....	60		..		..		..		..		..	..	..	..
121	Mata de Alcántara .....	70		237		..		17	50	..		..	..	..	..
122	Membrío.....	535		..		..		..		..		..	..	..	..
123	Mesas de Ibor.....	225		..		..		..		..		..	..	..	..
124	Miajadas .....	1.870		..		..		..		..		224	50	..	..
125	Millanes .....	95		30		..		17	50	68	90	..	97	..	..
126	Mirabel.....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
127	Mohedas.....	135		..		..		..		..		..	..	..	..
128	Monroy.....	665		739		..		..		..		..	..	..	..
129	Montánchez .....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
130	Montehermoso.....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
131	Moraleja .....	1.715		750		..		..		..		..	..	..	..
132	Morcillo .....	490		94		..		..		..		..	11	..	..
133	Navaconcejo.....	235		..		..		..		..		..	..	..	..
134	Navalmoral de la Mata .....	21.395		125		..		..		..		1.390	..	..	..
135	Navalvillar de Ibor.....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
136	Navas del Madroño.....	420		255		..		..		..		..	..	..	..
137	Navezuelas .....	155		1.036		..		28	75	..		..	..	..	..
138	Nuñomoral.....	129		..		..		..		19	15	..	..	..	..
139	Oliva de Plasencia.....	220		57		..		..		..		..	..	..	..
140	Palomero .....	117		..		..		..		..		..	..	..	..
141	Pasarón.....	170		..		..		..		..		..	..	..	..
142	Pedroso de Acim.....	75	75	365		..		..		..		..	..	..	..
143	Peraleda de la Mata.....	950		..		..		..		..		50	..	..	..
144	Peraleda de San Román .....	85		..		..		..		10	..	..	..	..	..
145	Perales del Puerto.....	320		..		..		..		..		..	..	..	..
146	Pescueza.....	220		..		..		..		..		..	..	..	..
147	Pesga (La).....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
148	Piedras Albas.....	265		375		..		..		..		..	..	..	..
149	Pinofranqueado .....	135		30		..		..		..		..	..	..	..
150	Piornal .....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
151	Plasencia.....	19.325		2.640		..		..		..		..	..	..	..
152	Plasenzuela.....	190		102		..		..		..		..	..	..	..
153	Portaje .....	..		..		..		..		..		..	..	..	..
154	Portezuelo .....	70		240		..		..		..		..	..	..	..

(CONCLUIRA)

6318